



SENTENCIA CONSTITUCIONAL 2624/2010-R
Sucre, 6 de diciembre de 2010

Expediente: 2009-19174-39-RAC
Distrito: Cochabamba
Magistrado Relator: Dr. Juan Lanchipa Ponce

En revisión la Resolución 03 de 23 de enero de 2009, cursante de fs. 542 a 545 vta. pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, dentro del recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional, interpuesto por Cinthya Ivonne Soria Portillo, Representante Distrital del Consejo de la Judicatura de Cochabamba contra Roger Edwin Rojas Ulo, Viceministro de Tesoro y Crédito Público; Ranulfo Prieto Salinas, Director General del Tesoro a.i.; ambos del Ministerio de Hacienda, Silvano Arancibia Colque, Gerente Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de Cochabamba; Diego Cavero Belaunde, Gerente General del Banco de Crédito de Bolivia S.A.; Juan Carlos de la Vía, Gerente del Área Legal del mismo Banco y Rafael Rubén Vergara Sandoval, Superintendente Tributario a.i. regional Cochabamba; alegando la vulneración de los derechos a la “seguridad jurídica”, a la petición, a la defensa, al debido proceso y “la autonomía económica administrativa del Poder Judicial”, citando al efecto los arts. 7 incs. a) y h), 16.II, IV y 116.VIII de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

La recurrente en el memorial presentado el 4 de diciembre de 2008, cursante de fs. 25 a 37 vta., y su ampliación por memorial de 22 de enero de 2009, cursante de fs. 368 a 371 vta., manifiesta que el 6 de octubre de 2008, el Representante Distrital del Consejo de la Judicatura presentó amparo constitucional contra el Gerente General del SIN Cochabamba, recurso que luego de trámites de excusa de la autoridad recurrida, fue declarada ilegal, llevando a efecto la audiencia recién el 5 de noviembre de 2008 en la que se emitió la Resolución 045/2008 por los Vocales de la Sala Penal Segunda, declarando improcedente el recurso, manifestando que también debían ser recurridas otras autoridades, sin que hubieran ingresado al fondo, por lo que al amparo de la SC 0133/2007-R de 24 de abril, interpone el presente recurso.

Con ese antecedente, también efectúa fundamentación en que se cumplió con los principios de subsidiariedad e inmediatez, a pesar de que las Resoluciones ilegales han sido cuestionadas en demanda contenciosa administrativa que se encuentra en trámite en la Corte Suprema de Justicia, y

que una vez resuelta, se determinará la validez o no del ilegal Pliego de Cargo, mientras tanto, considera prioritaria la resolución del presente recurso, puesto que se corre el riesgo de que en determinado momento el Poder Judicial no pueda devolver estos dineros que según señala pertenecen al mundo litigante (depósitos judiciales), puestos que estuvieran siendo mermados, por lo que la presente es la única vía idónea para que se pueda restablecer de manera inmediata y efectiva sus derechos y garantías constitucionales vulnerados.

El problema de la retención y remisión de fondos de la cuenta corriente perteneciente al Poder Judicial, se remonta al 29 de diciembre de 1989, cuando la Unidad de Fiscalización de Impuestos Internos de Cochabamba realizó la revisión de los ingresos (recursos propios) de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cochabamba y de la oficina de (DD.RR.) del citado departamento, emitiendo un informe de 1 de diciembre de 1989, en el que determina la obligación tributaria en la suma de Bs. 551 362.- (quinientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y dos 00/100 bolivianos) por concepto del IVA de abril de 1987 a octubre de 1989, decisión que se puso en conocimiento del Presidente de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, autoridad de entonces que no realizó reclamo alguno, sin embargo, en forma posterior y luego de una serie de impugnaciones, solicitudes, consultas y fundamentos en sentido de que se pretendía aplicar normas que son posteriores al hecho generador lo que vulnera el art. 33 de la CPEabrg. que señala que la Ley solo dispone para lo venidero, además se aplicaron Resoluciones Ministeriales (RM) y Decretos Supremos (DS) derogados y abrogados, y luego de respuestas negativas a estas impugnaciones, la Delegada Distrital del Consejo de la Judicatura planteó recurso de alzada, que fue resuelto por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba por Resolución STR-CBA/RA 0004/2007 de 11 de enero, que resolvió anular obrados hasta que el SIN regularice el proceso legal que corresponda, puesto que todo el expediente se encuentra viciado de nulidad, por una serie de infracciones relatadas en tal Resolución; ante tal determinación, el Gerente Distrital del SIN, formuló recurso Jerárquico ante la “Superintendencia Nacional” el 5 de febrero de 2007, argumentando que la revisión de ingresos que percibía la Corte Superior del Distrito de Cochabamba, por venta de valores en la oficina de DD.RR., no es evidente, porque la misma no se ocupa de la venta de valores, sino del registro de propiedad, gravámenes y otros, este recurso es resuelto por el Superintendente Tributario General a.i. el 15 de mayo de 2007 por Resolución STG-RJ/0203/2007 por la que anula la Resolución del recurso de alzada, fundamentando: “que la parte adjetiva o procesal será resuelta aplicando las Leyes 2492, 3092 (Capítulo V del CTB), ya en la parte sustantiva material corresponde aplicar la Ley 1340 (CTB). Sin efectuar ninguna explicación del por qué se utilizaba esta última norma, toda vez que no existe la retroactividad de la ley...” “... reiteramos que es menester tener en cuenta que la Ley 1340 es de fecha 28 de mayo de 1992, es posterior a los hechos supuestamente acaecidos, entre las gestiones de 1987 a 1989” (sic). Ante la ilegal resolución del recurso Jerárquico, la Representante Distrital del Consejo de la Judicatura deduce demanda contenciosa administrativa ante la Corte Suprema de Justicia, solicitando se disponga la nulidad de la misma y del pliego de cargo 206/92, proceso que determinará la legalidad o ilegalidad de todo lo actuado y del referido Pliego.

Asimismo el Gerente Regional del SIN Cochabamba, solicitó la retención de los fondos referidos, es decir, a pesar de no existir resolución definitiva, puesto que existe una demanda contenciosa administrativa ante la Corte Suprema de Justicia, sustentándose en leyes no aplicables cuales son la Ley 2492, 1340 que es posterior al hecho generador, en el art. 524 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y en la Ley 1760, retención que se encuentra demostrada por la orden del Ministro de Hacienda, quien por intermedio del Jefe de la Unidad de Operaciones de la Dirección General del Tesoro y el Director General del Tesoro a.i. ordenó la retención y remisión de sus fondos en base a la ilegal aplicación de las leyes que hace el Gerente General a.i. del SIN Cochabamba, dirigiéndose

a los personeros del Banco de Crédito S.A., los que sólo le notifican con la ilegal retención de fondos de la cuenta en cuestión, sin poner en su conocimiento que también se había realizado una remisión de estos dineros Bs.6 524 921.- (seis millones quinientos veinticuatro mil novecientos veintiuno 00/100 bolivianos) a cuentas del SIN Cochabamba, por lo que mediante memorial de 25 de abril de 2008, solicitó la nulidad de la ilegal retención de cuentas, mereciendo un simple decreto de 2 de mayo de 2008, de la autoridad recurrida negando la nulidad solicitada sin ninguna fundamentación, puesto que señala: “dicha solicitud no merece auto motivado alguno” (sic), vulnerando incluso el derecho a petición. Finaliza señalando que también se vulneró la autonomía económica administrativa del Poder Judicial establecida en el art. 116.VIII de la CPEabrg.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La recurrente estima que se han vulnerado los derechos a la “seguridad jurídica”, a la petición, a la defensa, al debido proceso y “la autonomía económica administrativa del Poder Judicial”, citando al efecto los arts. 7 incs. a) y h), 16.II, IV y 116.VIII de la CPEabrg.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

Con estos antecedentes, interpone recurso de amparo constitucional, contra Edwin Rojas Ulo, Viceministro de Tesoro y Crédito Público; Ranulfo Prieto Salinas, Director General del Tesoro a.i., ambos del Ministerio de Hacienda; Silvano Arancibia Colque, Gerente Distrital a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de Cochabamba; Diego Cavero Belaunde, Gerente General del Banco de Crédito de Bolivia S.A.; Juan Carlos de la Vía, Gerente del Área Legal del mismo Banco y Rafael Rubén Vergara Sandoval, Superintendente Tributario a.i., regional Cochabamba; solicitando se conceda la tutela solicitada, disponiendo: a) La nulidad de las notas GDC/DJ/ET/C-311/08 de 17 de marzo de 2008, y la MH/VPCP/DGT/OU/OT 235 de 20 de marzo de 2008, y, b) Se levante la retención de fondos efectuada el 4 de abril de 2008, sobre la cuenta 301-5001680-3-53, perteneciente a la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, efectuada como consecuencia de la primera nota cuya nulidad se pide por la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales.

I.2. Audiencia y resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública de 23 de enero de 2009, según consta en el acta cursante de fs. 540 a 541 de obrados, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación del recurso

La recurrente por intermedio de su abogado ratificó los términos de su recurso.

I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

Roger Edwin Rojas Ulo, Viceministro de Tesoro y Crédito Público, y Arnulfo Prieto Salinas, Director General del Tesoro a.i., ambos del Ministerio de Hacienda; en el informe escrito que cursa de fs. 60 a 61 vta., señalando: a) El Gerente Distrital del SIN Cochabamba, hace conocer al Ministerio de Hacienda que inició el cobro del Pliego de Cargo ejecutoriado 206/192 girado contra la Corte Superior de Justicia de Cochabamba, por el adeudo de Bs.6 524 921.- (seis millones quinientos veinticuatro mil novecientos veintiuno 00/100 bolivianos), y en uso de sus facultades legales solicita se proceda a la retención del referido monto y una vez que se haya procedido a la retención, se remitan los cheques a la Distrital de Cochabamba; b) Ante la solicitud de la autoridad

tributaria competente, la Dirección General del Tesoro en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ministerial 813 de 29 de diciembre de 2005, mediante nota de 20 de marzo de 2008, remite la instrucción al Gerente del Servicio Legal del Banco de Crédito de Bolivia S.A., contenida en la nota GDC/DJ/ET/C-311/08 de 17 de marzo; y, c) Asimismo, aclarar que las Resoluciones Ministeriales 1359, 205 y 338 de fechas 30 de diciembre de 2002, 12 de mayo de 2003 y 24 de junio de 2005 respectivamente, al igual que la Resolución 813 de 29 de diciembre de 2005, regulan las retenciones y remisiones de recursos de cuentas corrientes fiscales, de lo que se infiere que no se han restringido los derechos fundamentales denunciados.

Rafael Rubén Vergara Sandoval, Superintendente Tributario General a.i. regional Cochabamba, por intermedio de su representante legal presenta informe escrito que cursa de fs. 158 a 162 vta., señalando: 1) La notificación con la Resolución STG-RJ/0203/2007 de 17 de mayo, emitida por la Superintendencia Tributaria General, fue realizada al Consejo de la Judicatura el 24 de mayo de 2007, en consecuencia transcurrieron un año y siete meses, fuera del plazo para presentar el recurso, vulnerando el principio de inmediatez, conforme establece la jurisprudencia constitucional; 2) Con referencia al principio de subsidiariedad, del propio recurso de amparo constitucional se establece que la recurrente planteó demanda contencioso administrativa que se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, reiterando permanentemente que se encuentra pendiente de resolución, y que en la misma se podrá dilucidar si se procedió o no de forma ilegal con la determinación de la deuda al fisco; 3) El art. 195 del Código Tributario Boliviano (CTB) señala que; “Recurso de Alzada no es admisible contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y Vistas de Cargo u otras actuaciones previas incluidas las Medidas Precautorias que se adoptaren a la Ejecución Tributaria, ni contra ninguno de los títulos señalados en el art. 108 del presente código”(sic.), y en el presente caso la recurrente interpone recurso de alzada contra el proveído de 31 de julio de 2006 que deniega la solicitud de nulidad planteada por el contribuyente, en consecuencia, dicho proveído no es impugnabile; 4) El art. 198 del CTB establece que la autoridad deberá rechazar los recursos respecto de actos no impugnables ante la Superintendencia Tributaria, motivo por el que dicha instancia consideró que no siendo el proveído acto administrativo impugnabile, no es posible en admisión mediante recurso de alzada, por lo que anuló dicha Resolución; y, 5) El art. 108.I numeral 4 del CTB señala que la ejecución Tributaria se realiza con la notificación de la resolución que se dicte para resolver el recurso de Alzada, y en concordancia con dicha norma el art. 2 del CTB señala que la ejecución de la Resolución dictada en recurso Jerárquico, podrá ser suspendida a solicitud expresa de suspensión formulada por el contribuyente y/o responsable presentada dentro del plazo perentorio de cinco días de su notificación con la resolución que resuelva dicho recurso; finalmente, la interposición de la demanda contencioso administrativa no suspende la ejecución de la Resolución del recurso Jerárquico, por ello la Corte Suprema no dispuso la suspensión de la ejecución.

Silvano Arancibia Colque, Gerente Distrital a.i. del SIN Cochabamba, presentó informe escrito que cursa de fs. 354 a 367, señalando que: i) El recurso es improcedente por subsidiariedad e inmediatez conforme al art. 94 y 96 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC); ii) El art. 131 del CTB señala que el recurso contencioso administrativo no inhibe de la ejecución de la resolución dictada en recurso Jerárquico, sin embargo, establece una salvedad a solicitud expresa ante la Administración Tributaria, prerrogativa que no fue solicitada oportunamente por la recurrente, y que también mereció pronunciamiento en la SC 0018/2004-R de 2 de marzo, situación por la que luego de diez meses del fallo de recurso Jerárquico, la Gerencia Distrital procedió con el embargo de cuentas mediante el Ministerio de Hacienda; y, iii) Finaliza señalando que el SIN Cochabamba dio correcta aplicación a las normas tributarias, por lo que no existe vulneración a los derechos y garantías denunciados como lesionados.

1.2.3. Intervención del tercero interesado

Oscar Freire Arze, Presidente de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, en su calidad de tercero interesado por memorial cursante a fs. 163 y vta. señaló que la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, no tiene la calidad de tercero interesado, afirmación fundamentada en el art. 13.II numeral 3 de la Ley de Consejo de la Judicatura (LCJ), que señala que son atribuciones de esta institución la administración de los recursos económicos y financieros del Poder Judicial, y como tal es el encargado exclusivo de controlarlos, manejarlos y disponerlos bajo su responsabilidad, más aún cuando la institución que representa, se limita al ámbito jurisdiccional, razón por la cual no está legitimado para intervenir en el presente recurso.

1.2.4. Resolución

La Resolución 03 de 23 de enero de 2009, cursante de fs. 542 a 545, declaró procedente en parte la tutela solicitada, anulando la orden de embargo y retención de Bs.6 524 921.- (seis millones quinientos veinticuatro mil novecientos veintiuno 00/100 bolivianos) dispuesta por la Gerencia Distrital del SIN Cochabamba, ordenando al Gerente de esta institución devolver o depositar dicho monto objeto de embargo y retención en la Cuenta Corriente 301-5001680-3-53 del Banco de Crédito de Bolivia S.A. en el plazo de treinta días, con los siguientes fundamentos: a) El informe del Técnico de Depósitos Judiciales de 3 de septiembre de 2008, afirma que el sistema Salomón identificó los expedientes con depósitos judiciales de considerable importe, cuyo detalle por las gestiones 2006, 2007 y 2008 asciende a Bs.9 680 470,49.- (nueve millones seiscientos ochenta mil cuatrocientos setenta 49/100), dineros depositados por particulares por remates, expropiación, pagos, retención y derechos laborales; b) El plazo de seis meses para reclamar la ilegalidad e interponer el amparo constitucional no le corre al custodio de dineros ajenos como es el Consejo de la Judicatura, porque el particular depositante de dineros no es parte del proceso tributario, por lo que los fundamentos de inmediatez y subsidiariedad no son aplicables al caso; c) Desde su creación y en función a los arts. 122 y 123 de la CPEabrg., el Consejo de la Judicatura es el responsable del manejo de los recursos económicos del Poder Judicial, entre los que se encuentran los depósitos judiciales previstos en el art. 105 del CPC y el art. 218 de la Ley de Organización Judicial (LOJ), los que son entregados por personas particulares para su custodia dentro de los procesos judiciales, bajo responsabilidad directa de este órgano administrativo, por la desaparición, mal manejo o deficiente administración, recursos que siendo ajenos deben devolverse a los particulares sin demora alguna e inmediatamente lo disponga el juez; d) El Banco de Crédito de Bolivia S.A. cumplió con la orden de la Administración Tributaria reteniendo la suma en cuestión, decisión comunicada a la Corte Superior con nota 298/08 de 10 de abril de 2008 que llega a su destinatario el 23 de abril de 2008, carta que es derivada el 24 del mismo mes y año a la Delegación Distrital del Consejo de la Judicatura de Cochabamba, instancia que mediante su representante impugna la orden de retención de fondos haciendo conocer que los dineros retenidos son propiedad del mundo litigante (asistencia familiar, pagos parciales y otros dentro de procesos civiles ejecutivos, coactivos y otros) no así del Poder Judicial, petición rechazada por la Gerencia Distrital del SIN, con Resolución de 2 de mayo de 2008, con la que se notifica a Cinthya Ivonne Soria de Acha, como Representante legal del contribuyente el 21 de mayo de 2008; e) Si bien la Administración Tributaria por la autoridad de cosa juzgada que adquiere el "Pliego de Cargo y Receta n° 2006/1992"(sic) de 20 de mayo de 1992", tiene facultad para disponer embargos y retenciones de dineros; es ilegal que la misma proceda al embargo y retención de dineros de propiedad de muchas personas particulares que efectúan depósitos judiciales, de los cuales es custodio el Consejo de la Judicatura, que si bien es parte del Poder Judicial, ejerce funciones

legales con independencia funcional y administrativa, muy distinta a la función jurisdiccional de los Tribunales ordinarios; f) Estos depósitos judiciales no pueden ser objeto de embargo y retenciones por posibles obligaciones tributarias del órgano administrativo del Poder Judicial, consecuentemente, la Gerencia Distrital del SIN Cochabamba vulnera los derechos y garantías constitucionales de los particulares depositantes, por lo que es deber del Consejo de la Judicatura reclamarlos; g) El Viceministro de Tesoro y Crédito Público, el Director General del Tesoro a.i., Superintendente Tributario, el Gerente General del Banco de Crédito de Bolivia S.A. y el Gerente del Área Legal de esta entidad no poseen legitimación pasiva porque solamente cumplen órdenes de la Administración Tributaria, lo propio ocurre respecto al Presidente de la Corte Superior de Justicia, quien no posee la calidad de tercero interesado.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

Habiéndose designado Magistrados del Tribunal Constitucional en el marco de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; mediante Acuerdo Jurisdiccional 001/2010 de 8 de marzo, se dispuso la reanudación del sorteo de causas y la nulidad de los sorteos anteriores. En tal virtud, la presente fue sorteada el 19 de octubre de 2010, por lo que esta Sentencia Constitucional es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Decreto de 11 de mayo de 2006 emitido por la Gerencia Distrital del SIN Cochabamba, por el que se conmina a la Corte Superior de Justicia de Cochabamba, para que a tercer día cancele el adeudo tributario emergente del Pliego de Cargo 206/92, monto actualizado al 9 de febrero de 2006 que asciende a Bs. 4.731.260.-, bajo conminatoria (fs. 290).

II.2. Por memorial de 12 de mayo de 2006 presentado por Ivonne Soria de Achá, Delegada Distrital del Consejo de la Judicatura de Cochabamba, al Gerente Distrital del SIN Cochabamba, solicitó nulidad de obrados por no existir hecho generador, puesto que las recaudaciones revisadas corresponden a recursos propios y por su naturaleza no generan el impuesto de ley denominado IVA (fs. 292 y vta.); petición que es negada por decreto de 31 de julio de 2006, con fundamento en que el Pliego de Cargo se realizó conforme a la Ley 843 y al presente se encuentra ejecutoriado, que siendo de conocimiento del contribuyente no interpuso recurso alguno dentro del plazo de ley (fs. 310).

II.3. Por memorial de 23 de agosto de 2006, la delegada distrital del Consejo de la Judicatura de Cochabamba, interpone recurso de alzada contra la Resolución de 31 de julio de 2006, con el argumento de que las tasas y valores no generan impuesto a las transacciones ni al valor agregado, por no constituir éstas impuesto alguno, además al procedimiento impugnado no se le imprimió el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1340, que no existe Vista de cargo alguna, por ende no se concedió plazo para observar o presentar descargos, no existió resolución determinativa, y por último el acto administrativo que nace nulo no puede surtir efectos jurídicos a pesar del tiempo transcurrido (fs. 404 a 406). El recurso planteado fue absuelto por Resolución de Alzada STR-CBA/RA 0004/2007 de 11 de enero, emitida por el Superintendente Tributario Regional a.i, por el que anula obrados hasta el estado en que el SIN regularice procedimiento legal que le corresponde (fs. 418 a 419).

II.4. Notificado con la Resolución mencionada, Pedro Juan Carvajal Sarmiento, Gerente Distrital del SIN a.i. de Cochabamba, plantea recurso Jerárquico por memorial de 5 de febrero de 2007, por el que solicita la revocatoria de la Resolución del recurso de Alzada de 11 de enero de 2007 y declarando en el fondo se confirme el pliego de cargo 206/92 de 20 de marzo de 1992 (fs. 426 a 427 Vta.), siendo resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0203/2007 de 17 de mayo, emitida por el Superintendente Tributario General, que resuelve anular la Resolución STR-CBA/RA 0004/2007 de 11 de enero, por considerar que el proveído de 31 de julio de 2006, recurrido de alzada no se considero como acto impugnabile, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta que la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba, emita acto administrativo en consideración a lo dispuesto por el art. 198.IV de la Ley 2492 (fs. 444 a 453) que señala: “La autoridad actuante deberá rechazar el recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, ó cuando se refiera a un recurso no admisible o a un acto no impugnabile ante la Superintendencia Tributaria conforme a los Artículos 195 y 197 de la presente Ley”(sic), con esta determinación se notifica a la hoy recurrente el 24 de mayo de 2007, conforme se evidencia a fs. 128 del expediente en revisión.

II.5. Como consecuencia de la Resolución del Recurso Jerárquico, por proveído de 8 de junio de 2007, el Superintendente General a.i. dispone se ponga en conocimiento de parte la devolución del expediente, situación que se cumple por proveído de 25 de julio de 2007, en el que se señala que al no tener solicitud expresa de suspensión de la ejecución del pliego de cargo, se conmina al contribuyente al pago del mismo en el día, decreto que es notificado a la Delegada del Consejo de la Judicatura de Cochabamba y a la Corte Superior del Justicia el 27 de agosto de 2007 (fs. 455, 459 a 460 vta.).

II.6. De fs. 495 a 496, cursa la nota GDC/DJ/ET/C-311/08 de 17 de marzo, (cuya nulidad se solicita) emitida por personeros de la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales dirigida al Ministro de Hacienda, referida al embargo de dineros y créditos y su posterior remisión mediante cheques a la oficina Distrital de SIN Cochabamba. Así también, a fs. 379 cursa la nota demandada de nulidad en el presente recurso MH/VTCP/DGT/OU/OT/ 235/2008 de 20 de marzo, que hace referencia a la nota presentada al Ministro de Hacienda.

II.7. Por Nota 298/08 de 10 de abril de 2008, personeros del Banco de Crédito de Bolivia S.A., ponen en conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Cochabamba la retención ordenada por la Gerencia Distrital del SIN a.i. de Cochabamba por intermedio del Ministerio de Hacienda, en la suma de \$us. “10.000”.- por cobro de la comisión por retenciones judiciales y la suma de Bs. 6 524 921.- (seis millones quinientos veinticuatro mil novecientos veintiuno 00/100 bolivianos) por el monto ordenado (fs. 9).

II.8. Por memorial de 25 de abril de 2008, Cinthya Ivonne Soria Portillo, Delegada Distrital del Consejo de la Judicatura de Cochabamba, solicita nulidad del decreto de 25 de julio de 2007 y de la orden de retención de fondos en atención a que las nulidades son imprescriptibles y deben ser resueltas con carácter previo a cualquier solicitud o trámite (fs. 507 a 508 vta.), mereciendo respuesta por decreto de 2 de mayo de 2008, por el que la Administración Tributaria luego de hacer una relación de los antecedentes del caso ya conocidos señala: “Por lo expuesto y siendo que dicha solicitud no merece auto motivado alguno, no lugar a lo solicitado, debiendo continuarse con la Cobranza Coactiva hasta lograr el pago total del adeudo tributario correspondiente al Pliego de Cargo 206/1992” (sic), decisión con la que se notifica a la ahora recurrente el 21 de mayo de 2008 (fs. 509 a 510).

II.9. Memorial de demanda contenciosa administrativa de 15 de agosto de 2007, presentado por la recurrente contra la Resolución del Recurso Jerárquico de 17 de mayo de 2007, que se encuentra pendiente de Resolución en la Corte Suprema de Justicia, como manifiesta la propia recurrente en el memorial de demanda (fs. 135 a 146).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La recurrente, ahora accionante, manifiesta que el problema de la retención y remisión de fondos de la cuenta corriente perteneciente al Poder Judicial, se remonta al 29 de diciembre de 1989, oportunidad en la que se determina la obligación tributaria en la suma de Bs.551 362.-(quinientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y dos 00/100 bolivianos) por concepto del IVA de abril de 1987 a octubre de 1989, decisión que no fue impugnada en su oportunidad por las autoridades respectivas, proceso en el que se aplicó normas posteriores al hecho generador y otras derogadas y abrogadas, lo que vicia de nulidad tal procedimiento, en esas condiciones se pretendía el cobro coactivo del Pliego de Cargo 206/1992 y de fondos pertenecientes a particulares (depósitos judiciales), por lo que interpuso recurso de Alzada, cuya Resolución anuló obrados hasta que el SIN regularice el proceso legal que corresponda, puesto que todo el expediente se encuentra viciado de nulidad, situación por la que la Administración Tributaria interpuso recurso Jerárquico, que fue resuelto por el Superintendente Tributario General a.i. el 15 de mayo de 2007 por Resolución STG-RJ/0203/2007 por la que anuló la Resolución del recurso de alzada, ante esta situación la Representante Distrital del Consejo de la Judicatura deduce demanda contenciosa administrativa ante la Corte Suprema de Justicia, solicitando se disponga la nulidad de la misma y del Pliego de Cargo 206/92, proceso que determinará la legalidad o ilegalidad de todo lo actuado y de Pliego referido, por lo que existiendo un recurso pendiente no se puede ejecutar el Pliego de Cargo en cuestión; finalmente señala que el 25 de abril de 2008, solicitó la nulidad de la ilegal retención de cuentas dispuesta, mereciendo un simple decreto de 2 de mayo de 2008, de la autoridad recurrida negando la nulidad solicitada sin ninguna fundamentación. Consiguientemente, corresponde analizar en revisión, si corresponde o no otorgar la tutela solicitada.

III.1. Consideraciones previas. Aplicación de la Constitución Política del Estado vigente y uso de terminología adecuada en la acción de amparo constitucional

“De conformidad a lo establecido en el art. 410 de la Constitución Política del Estado vigente (CPE), al ser la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y gozar de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, a objeto de cumplir el mandato y las funciones establecidas por los arts. 1 y 7 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), 4 de la Ley 003, Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, mediante la SC 0011/2010-R de 6 de abril éste Tribunal determinó que toda su actuación será acorde al nuevo orden constitucional en observancia y coherencia con los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país y que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, en el orden procesal en lo atinente a la terminología de esta acción tutelar, luego de un análisis normativo a través de la SC 0071/2010-R de 3 de mayo, se unificó criterios y se estableció que para referirse a la persona física o jurídica que interponga esta acción tutelar será 'accionante', y con relación a la autoridad, funcionario, o persona contra quien se dirige esta acción corresponderá el término 'demandado (a)'. De igual manera, en cuanto a la terminología con referencia a la parte dispositiva, en caso de otorgar la tutela se utilizará el término 'conceder' y en caso contrario 'denegar' la tutela.

En los casos en que no sea posible ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, se mantendrá la denegatoria, haciéndose constar tal situación, dado que el accionante puede nuevamente interponer la acción tutelar, siempre y cuando, cumpla con los requisitos de admisibilidad.

Resoluciones que en virtud a los arts. 4 y 44 de la LTC, son de carácter vinculante para todas las autoridades judiciales que actúen como tribunal de garantías constitucionales, como para este Tribunal” (SC 0119/2010-R de 10 de mayo).

III.2. Respecto al principio de inmediatez en la interposición del recurso hoy acción de amparo constitucional

Antes de ingresar al análisis del recurso en revisión, corresponde referirnos al principio de inmediatez, entendido no sólo como la tutela inmediata, sino también como el requisito de solicitar la misma en forma pronta, oportuna y sin dilaciones innecesarias, es decir, una vez que se opere la vulneración del derecho y se agoten las vías legales ordinarias; en otras palabras, es el plazo para la interposición de esta acción tutelar, que actualmente se encuentra previsto en el art. 129.II de la CPE, que señala: “La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

El plazo perentorio señalado, encuentra sentido cuando se tiene en cuenta que la jurisdicción constitucional no puede aguardar de manera indefinida a que el titular del derecho solicite su protección, pues en su propio interés debe ser diligente en cuanto al respeto y vigencia de sus derechos que sufren menoscabo, por ello tiene el derecho y el deber de acudir sin ningún tipo de espera o dilación en busca de la protección requerida. Al respecto, la SC 0521/2010-R, señaló que: “El principio de inmediatez referido precedentemente, ya se encontraba contenido en la jurisprudencia constitucional sentada por este Tribunal, al establecer que: ‘...el recurso debe ser presentado dentro del término máximo de seis meses...’ (SC 1438/2002-R de 25 de noviembre, entre otras); habiendo la Constitución Política del Estado vigente acogido expresamente el mismo, adoptando con ello el requisito imprescindible que el accionante debe cumplir, de presentar su recurso dentro de los seis meses a partir de la supuesta vulneración cometida o de la notificación con la resolución judicial o administrativa que se considera lesiva de derechos fundamentales y garantías constitucionales; principio que conforme expresa la SC 1157/2003-R de 15 de agosto: ‘...está sustentado básicamente en el principio de preclusión de los derechos para accionar, pues por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos’.

Ahora bien, se debe entender que: ‘...el principio de inmediatez no importa la utilización discontinua o esporádica de los medios y recursos previos a la interposición del amparo, pues los reclamos deben ser interpuestos ante la instancia ordinaria o administrativa competente oportunamente, debiendo el agraviado por la lesión, hacer el seguimiento respectivo de su reclamo hasta agotar todas las instancias en el tiempo razonable, y para el caso de no obtener respuesta ni la cesación de la vulneración podrá acudir en el plazo de seis meses ante la jurisdicción constitucional a fin de que se compulse la amenaza, restricción o supresión al derecho fundamental. Este razonamiento, resulta

lógico, puesto que responde no sólo al principio de inmediatez sino también a los principios de preclusión y celeridad, los mismos que no sólo dependen de los actos de la autoridad sino también del peticionante, quien debe estar compelido por su propio interés a realizar el seguimiento que corresponda a su solicitud, de modo que cuando no ha sido diligente en propia causa no se puede pretender que esta jurisdicción esté supeditada en forma indefinida para otorgarle protección' (SC 0770/2003-R de 6 de junio).

Por otra parte, del contenido del art. 129.II de la CPE, transcrito anteriormente, y lo establecido por la jurisprudencia constitucional, se tiene que el plazo máximo de seis meses para la interposición de esta acción tutelar, se computa a partir de la comisión de los actos denunciados, o de notificada la última decisión administrativa o judicial, cuando existieren medios idóneos para la protección de los derechos lesionados, dado que: "...cuando se reclama ante instancias no competentes o por medios no idóneos, éstos no pueden interrumpir el plazo de seis meses de caducidad del recurso de amparo, ya que al no ser mecanismos legales, no pueden generar una consecuencia jurídica habilitante para impedir la prescripción del derecho a acceder a dicho recurso; en tal sentido, sólo las vías legales e idóneas interrumpen el plazo de seis meses determinado como máximo para acceder al recurso de amparo constitucional (las negrillas son nuestras) (SC 0079/2007-R de 23 de febrero)".

III.3. Análisis de la problemática planteada

Del memorial de demanda y de la documental aparejada, de manera clara se tiene que el accionante en el fondo cuestiona la actuación de la Administración Tributaria, aduciendo que el proceso por medio del cual se determinó el Pliego de Cargo 206/92, es ilegal puesto que aplicó normas posteriores que no pueden ser aplicables a hechos ocurridos con anterioridad, a consecuencia del cual se procedió a la retención de fondos y su remisión a cuentas de la Administración Tributaria, mismos que no pertenecen al Poder Judicial, sino al mundo litigante que efectúa depósitos judiciales por distintos conceptos, Pliego de Cargo que es ejecutado a pesar de que planteó demanda contencioso administrativa contra la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0203/2007 de 17 de mayo, que aún no fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia, que en forma posterior solicitó nulidad de la orden de retención de fondos en atención a que las nulidades son imprescriptibles, petición que fue negada por un simple decreto sin fundamentación.

Por lo anteriormente expuesto, resulta claro que el cómputo de los seis meses para interponer el recurso de amparo debe correr desde la notificación con la última Resolución idónea, en este caso desde que se efectuó la misma a dicha institución el 24 de mayo de 2007, fecha en que se notifica al contribuyente con la Resolución del Recurso Jerárquico, conforme se evidencia a fs. 128 del expediente en revisión, por la que el Superintendente Tributario General resuelve anular la Resolución STR-CBA/RA 0004/2007 de 11 de enero, por considerar que el proveído de 31 de julio de 2006, recurrido de alzada no se consideró como acto impugnabile, con reposición hasta el vicio más antiguo, que era el último medio idóneo para reparar las supuestas ilegalidades que hoy denuncia, e incluso, también resulta extemporáneo en relación a las dos notas cuya nulidad se solicita que datan del 17 y 20 de marzo de 2008, de igual manera resulta extemporáneo respecto al decreto de 2 de mayo de 2008 que le fue notificado el 21 de mayo de 2008 conforme se establece en las conclusiones II.8 de la presente Sentencia. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la presente acción de amparo fue presentada el 4 de diciembre de 2008, se constata que fue presentada extremadamente fuera del plazo de los seis meses, siendo por tanto extemporánea, debido a la desidia y negligencia en causa propia por parte de la accionante quien pese al plazo prudencial y razonable que dispuso la jurisprudencia y actualmente el orden constitucional, no

acudió a la jurisdicción constitucional en forma oportuna. En consecuencia, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, corresponde denegar la tutela solicitada.

Al margen de lo señalado, corresponde también mencionar que la accionante tenía aún medios de defensa por utilizar y otros pendientes de resolución, pues notificada como fue con la Resolución denunciada de ilegal, tenía a su alcance la posibilidad de solicitar la suspensión de la Resolución conforme señala el art. 2 del CTB que establece que la ejecución de la Resolución dictada en recurso Jerárquico, podrá ser suspendida a solicitud expresa de suspensión formulada por el contribuyente y/o responsable presentada dentro del plazo perentorio de cinco días de su notificación con la resolución que resuelva dicho recurso, medio que bien pudo utilizar y activar mientras se resolvía la demanda contenciosa administrativa pendiente de resolución en la Corte Suprema de Justicia, otro elemento más que ha sido considerado para declarar la improcedencia del recurso.

Por todo lo expuesto precedentemente, la situación analizada en revisión no se encuentra dentro de las previsiones y alcances del amparo constitucional, por lo que el Tribunal de garantías al haber concedido parcialmente la tutela, no efectuó una adecuada compulsu de los antecedentes procesales y dado correcta aplicación a las normas y jurisprudencia que regulan la presente acción tutelar.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de Febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición de los Nuevos Entes del Órgano Judicial y el Ministerio Público; 7 inc. 8) y 102.V de la LTC, en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 03 de 23 de enero de 2009, cursante de fs. 542 a 545 vta., pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba; y, en consecuencia sin ingresar al análisis de fondo se DENIEGA la tutela solicitada en todas sus partes.

2° En atención a la facultad prevista por el art. 48 num. 4) de la LTC, dado el efecto inmediato de la otorgación de tutela dispuesta por el Tribunal de garantías, y economía procesal dado el tiempo transcurrido desde la interposición de la acción tutelar hasta la emisión de la presente Sentencia Constitucional, se dimensiona el efecto de este fallo en sentido de que en caso de haberse ejecutado la tutela parcial dispuesta por el Tribunal de garantías y definido la situación jurídica quedan subsistentes los actos y resoluciones emergentes de dicha ejecución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No intervienen los Magistrados; Dr. Abigael Burgoa Ordóñez y Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, ambos por no haber conocido el presente asunto.

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA